



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190036800
DEMANDANTE	Josué Trujillo Galezo y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por Josué Trujillo Galezo, Marina Galezo Torrado, Juana Paola Humaña Galezo y Juan Pablo Humaña Galezo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

ACTOR	CALIDAD
Josué Trujillo Galezo	víctima directa
Marina Galezo Torrado	madre de la víctima directa
Juana Paola Humaña Galezo	hermana de la víctima directa
Juan Pablo Humaña Galezo	hermano de la víctima directa

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“ 2.1. Que se declare administrativamente responsable al demandado, por la enfermedad sufrida por el joven Trujillo Galezo durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se le condene al demandado al pago de los perjuicios que se relacionan a continuación, así:*

**2.2.1. Perjuicios Morales.** *Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que se solicitan en la siguiente cuantía:*

*A favor de cada uno de los demandantes en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**2.2.2 Daño a la salud.** *Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el soldado le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.*

**2.2.3 Lucro Cesante.** *El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto dependerá de la pérdida de capacidad laboral del soldado (10.5%), proyectada por el tiempo de su vida futura. (ver liquidación en capítulo de estimación de cuantía)*

2.3. *Que se condene en costas al demandado”.*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Joven JOSUÉ TRUJILLO GALEZO fue reclutado por la Armada Nacional, cuando se encontraba en perfecto estado de salud tal y como consta en los respectivos exámenes médicos de ingreso a la institución.
- Mientras patrullaba en el municipio de Guapi (Cauca) y siendo el mes de enero de 2019, le inició un brote en región del pectoral derecho debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad.
- Una vez culminado el tratamiento para leishmaniasis, el soldado fue sometido a dictamen de pérdida de capacidad laboral que arrojó como resultado una pérdida de su capacidad laboral del 10.5%
- La grave enfermedad sufrida por el conscripto y la discapacidad física que ello hoy le genera referente a deformidad del cuerpo en forma permanente debido a las cicatrices, es una situación que claramente desborda las cargas que debían soportar los demandantes, pues el estado le impuso al conscripto una obligación y en ejercicio de su cumplimiento sufrió una enfermedad y resultó gravemente enfermo, situación que ha generado unos perjuicios que deben ser reparados por el accionado.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional mencionó lo siguiente:

*“por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., para liquidar o pagar ninguna clase de indemnización por el actuar de la administración; razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda”.*

No se presentaron excepciones a la demanda.

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1. Demandante:** “

*Solicita acceder a las pretensiones de la demanda, pues se probó el daño sufrido por el señor Trujillo Galezo quien sufrió leishmaniasis durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Se probó su calidad de concripto. Por este motivo, se opone a la Junta Médica Laboral aportada que arroja un cero por ciento de pérdida de capacidad laboral, pues la perito que sustentó el dictamen pericial indicó que sí existió leishmaniasis, sí existió cicatriz, y, aun así, la Junta Médica laboral indicó que la pérdida de capacidad laboral había sido de 0%. Las cicatrices no quirúrgicas, ya sean bajas, medias o altas, refieren una pérdida de capacidad laboral. El hecho de que tal cicatriz se encuentre en el tórax no hace alusión al D. 1796 de 2000. Respetuosamente, solicito se accedan a las pretensiones de la demanda.*

### **1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:**

*Respecto a lo que manifiesta la parte demandante es importante reiterar que para que se presente un daño, se debe demostrar una actuación de la administración irregular (falla en el servicio). En el curso del proceso no se demostró que haya habido alguna irregularidad ya por acción o por omisión.*

*El daño o perjuicio tampoco se demostró, pues el daño debe ser cierto, presente o futuro, determinado, determinable o anormal. No quedó probado precisamente con base en el Acta de Junta Médico Laboral aportada. El hecho del fallecimiento del joven tiene consecuencias jurídicas naturales. Desde que falleció, no pudo hacerse la junta médica, por lo que no puede probarse el daño, no se pudo calificar científicamente que el joven tuviera una pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, no se prueban ninguno de los tres requisitos que generan la responsabilidad de la entidad demandada.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

No se presentaron excepciones a la demanda.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el señor Josué Trujillo Galezo durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el señor Josué Trujillo Galezo durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 C.P)<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, o profesionales, y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que

---

<sup>1</sup> *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”*.

precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>2</sup>, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>3</sup>.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35<sup>4</sup>, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas

---

<sup>2</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

<sup>4</sup> Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*

públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero<sup>5</sup>.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

#### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Josué Trujillo Galezo es hijo de Marina Galezo Torrado, y hermano de Juana Paola Umaña Galezo y Juan Pablo Umaña Galezo<sup>6</sup>.
- ✓ El señor Josué Trujillo Galezo fue diagnosticado con Leishmaniasis el día 21 de marzo de 2019<sup>7</sup>.
- ✓ De conformidad con los hechos que se dieron por ciertos en la contestación de la demanda, la leishmaniasis fue diagnosticada mientras patrullaba en el municipio de Guapi (cauca) mientras prestaba servicio militar obligatorio.
- ✓ Según Registro Civil de Defunción No. 9178169, el señor Josué Trujillo Galezo falleció el día 13 de diciembre de 2020.
- ✓ Según Dictamen Pericial de pérdida de capacidad laboral aportado, Josué Trujillo Galezo sufrió una pérdida de capacidad laboral del 10,5% calificado dentro del servicio, por causa y razón del mismo<sup>8</sup>. Tal dictamen pericial fue desarrollado por Fernando Vargas Quintana, MD Especialista en Salud Ocupacional, Médico Calificador de Invalidez, ex miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- ✓ De conformidad con Acta de Junta Médico Laboral No. 026 del 25 de febrero de 2022, se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 0% al señor Josué Trujillo Galezo<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

<sup>6</sup> Folios 17-20 punto 2 expediente digital

<sup>7</sup> Folio 48 punto 2 expediente digital

<sup>8</sup> Folios 21.33 punto 2 expediente digital

<sup>9</sup> Punto 50 expediente digital

### **2.3.2. CONTROL DE DICTAMEN PERICIAL (JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ)**

En curso de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se decretó de oficio el control del dictamen pericial aportado de Acta de Junta Médica Laboral que arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 0%; en contraste con la Junta Regional de Calificación que arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10,5%. Para esto, se citó a la audiencia a la médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien, en resumen, indicó lo siguiente:

*“Generalmente para la realización de las juntas médicas, esperamos que el paciente termine el tratamiento, y citamos al paciente para que se realicen los conceptos. En este caso esto no se generó por el fallecimiento del señor. Como el paciente no había terminado el tratamiento, no hay certeza de la pérdida de capacidad laboral precisamente porque no finalizó el tratamiento. El hecho de que tuviera una cicatriz, según el D 094 de 1989 es claro en decir que la cicatriz da una índice de pérdida de capacidad laboral en aquellos casos que la cicatriz no sea susceptible de corrección quirúrgica o de recuperación. Se estableció 0% de pérdida de capacidad pues no hay datos que especifiquen algún tipo de alteración funcional que conlleve la pérdida de capacidad laboral”.*

Al despacho le resultó extraño pues hay una Junta Regional de Calificación que estableció 10,5% de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, la Junta Médica establece un cero por ciento, pese a que no había pruebas suficientes para determinar una pérdida definitiva. Frente a este cuestionamiento, la perito responde que se dio ese porcentaje respecto de las pruebas que se tenían. Menciona, en cuanto a la Junta Regional de Calificación, que desconoce por qué da un índice de pérdida de capacidad del 10,5%.

Indicó que, según los formatos y planillas aportadas, se demostró que al señor Josué Trujillo Galezo se le estaba aplicando glucantime. La finalidad del glucantime es hacer parte del manejo para leishmaniasis, la corrección de cicatriz, se realiza con manejo aparte, pero no hay nada en la historia clínica al respecto. Manifestó que las Juntas Médicas califican secuelas, no diagnósticos. Indicó que, aunque es cierto que el paciente tenía leishmaniasis y una cicatriz, esto no le reportó alteración alguna. Afirmó que solamente se fijan índices de pérdida de la capacidad laboral para casos de cicatrices no quirúrgicas y que no sean susceptibles de corrección. Para saber esto, se requiere concepto médico, con el que no se contaba para este caso. La gran mayoría de los pacientes, si el dermatólogo considera pertinente, se envía a cirugía plástica. Finalmente menciona que esta Junta Médico Laboral, tiene segunda instancia en caso de que no se esté conforme con lo allí decidido.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del**

## **accidente de tránsito sufrido por la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona el 23 de febrero de 2017?**

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en la leishmaniasis sufrida por el señor **Josué Trujillo Galezo**, se encuentra demostrado con la historia clínica.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, aunque no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Josué Trujillo Galezo** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también, que fue adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Josué Trujillo Galezo** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio.

Ahora bien, a efectos de determinar el monto de indemnización, era necesario obtener o bien el Acta de Junta Médico Laboral o la Junta Regional de Calificación que indican el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante. Sin embargo, aunque junto con la presentación de la demanda se aportó Dictamen Pericial de pérdida de capacidad laboral de Josué Trujillo Galezo, en que se indicó una pérdida de capacidad laboral del 10,5% calificado dentro del servicio, por causa y razón del mismo; el Acta de Junta Médico Laboral arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 0%.

Tal diferencia entre ambos dictámenes se debe en particular al fallecimiento del señor Trujillo Galezo. Este fallecimiento ocurrió por causas ajenas al proceso en curso. Sin embargo, al momento del deceso, no se habían adelantado las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo el Acta de Junta Médico Laboral. No se habían llevado a cabo todos los conceptos médicos necesarios, por lo que, era imposible determinar el grado exacto de pérdida de capacidad laboral. Aún a pesar de lo anterior, la entidad demandada aportó Acta de Junta Médico Laboral, dictamen que fue sometido a control en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 3 de marzo de 2022.

Durante el curso de tal diligencia, se evidenció que la Junta Médico Laboral no contaba con los elementos necesarios para emitir un resultado de pérdida de capacidad laboral. Ante la falta de elementos probatorios suficientes, a la Junta le era imposible determinar si esta pérdida había sido de 0%, 10% o 100%. A pesar de ello, decidió otorgar una pérdida del 0% entendiendo que, al no poder probarse el perjuicio, se debía señalar tal valor.

Frente a lo anterior, este despacho considera que la Junta Médica Laboral no debió haber concluido este valor, porque se puso en evidencia que, en efecto, el señor Trujillo Galezo tenía una cicatriz consecuencia de la leishmaniasis sufrida. En casos similares, esto daría para una pérdida de capacidad laboral igual o similar a la establecida por la Junta Regional de Calificación. No obstante, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en vez de decir que no era posible emitir valoración alguna, indicaron un 0%. Tener en cuenta esta prueba, sería arbitrario, pues tomaron en cuenta este valor conforme a pruebas que no se tenían.

En ese sentido, la decisión será la de condenar a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con base en la pérdida de capacidad laboral del 10,5% pues el control de dictamen del Acta de Junta Médico Laboral no fue lo suficientemente sólido para contradecir el primero.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

### **2.1.1. PERJUICIOS MORALES<sup>10</sup>**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la

---

<sup>10</sup> 2.2.1. Perjuicios Morales. Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que se solicitan en la siguiente cuantía:

A favor de cada uno de los demandantes en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10,5%<sup>11</sup>, se reconocerá a favor de **Marina Galezo Trujillo** en calidad de madre de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>12</sup> que ascienden a la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

Se reconocerá a **Juana Paola Humaña Galezo y Juan Pablo Humaña Galezo**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>13</sup> que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno.

Se reconocerá a favor de la sucesión de Josué Trujillo Galezo, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de los daños morales que sufrió en vida con ocasión de los hechos.

### 2.1.2. DAÑO A LA SALUD<sup>14</sup>

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio

11

#### REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

NIVEL 1  
NIVEL 2  
NIVEL 3  
NIVEL 4  
NIVEL 5

#### GRAVEDAD DE LA LESIÓN

Victima directa y relaciones  
afectivas conyugales y paterno-filiales  
Relación afectiva  
del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)  
Relación afectiva  
del 3º de consanguinidad o civil  
Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.  
Relaciones afectivas no familiares -  
terceros damnificados

S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%

20  
10  
7  
5  
3

12 El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

13 El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

14 Daño a la salud. Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el soldado le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

En el presente caso, por tanto, no procede el reconocimiento post - mortem de daño a la vida de relación, hoy daño a la salud, en favor de la víctima directa de los hechos, Josué Trujillo Galezo, pues este procede exclusivamente a favor de la víctima directa que sufre la afectación, toda vez que su finalidad es resarcir de manera equitativa y objetiva los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa, es decir, este concepto es personalísimo, sólo es procedente su reconocimiento a quien ha sufrido directamente el menoscabo a la salud, En descrito contexto no procede el reconocimiento de este concepto a sus familiares.

### **2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.1.3.1. LUCRO CESANTE<sup>15</sup>:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>16</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>17</sup>.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

---

<sup>15</sup> Lucro Cesante. El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto dependerá de la pérdida de capacidad laboral del soldado (10.5%), proyectada por el tiempo de su vida futura. (ver liquidación en capítulo de estimación de cuantía).

<sup>16</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>17</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Sin embargo, habida cuenta del fallecimiento del señor Josué Trujillo Galezo, este perjuicio no se reconocerá, toda vez que como se indicó este debe indemnizarse solo respecto del causado, o de sus hijos, si son menores de 25 años. En este caso en particular, dentro de los demandantes se encuentran la madre y los hermanos, respecto de los cuales no se probó dependencia económica.

En este sentido, no habrá reconocimiento de este perjuicio.

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Marina Galezo Torrado** en calidad de madre del demandante, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>18</sup> que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), en cuanto a los perjuicios morales.
- Para **Juana Paola Humaña Galezo y Juan Pablo Humaña Galezo**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos

legales mensuales vigentes<sup>19</sup> a cada uno, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por persona, por perjuicios morales.

- Para la **sucesión de Josué Trujillo Galezo**, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de los daños morales que sufrió en vida con ocasión de los hechos.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SÉXTO:** Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f146afed0b128cd953bb2aba1567fbf0323ed2c3a5c590e94e8f89fe3a78f77**

Documento generado en 25/03/2022 09:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**